



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintitrés de febrero de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N°. 2022-00100-00

Revisada la presente demanda DE PERTENENCIA, observa el Despacho, que la misma no cumple a cabalidad con los preceptos dados por el artículo 82, 89 y concordantes del C. G. del P., en razón a lo siguiente:

1) Deberá la parte actora indicar claramente, adecuando tanto los hechos como las pretensiones, si la ritualidad a seguir en el proceso es la indicada en la Ley 1561 de 2012 o la consagrada en el artículo 376 del Código General del Proceso.

De tratarse de lo consagrado en la Ley 1561 de 2012, deberá manifestar si existe o no vínculo matrimonial con sociedad conyugal vigente o de unión marital de hecho con sociedad patrimonial legalmente declarada o reconocida respecto del demandante y, de existir alguna de las anteriores, deberá allegar prueba del estado civil del demandante, la identificación completa y datos de ubicación de cónyuge o compañero (a) permanente.

2) En virtud de lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, deberá aportar el canal digital donde deben ser notificados los testigos.

3) En el mismo sentido, deberá aportar el canal digital donde debe ser notificado el demandante.

4) Deberá aportar nuevamente el escrito de la demanda, teniendo en cuenta que el mismo se encuentra incompleto.

5) Indicará la parte actora en los hechos de la demanda, cómo comenzó a ocupar el inmueble que pretende usucapir y la fecha exacta en que empezó a realizar actos de posesión exclusiva y excluyente, teniendo en cuenta que no se

indicaron cuáles han sido dichos actos de señor y dueño que ha ejercido sobre el bien, además, no se indica de manera clara la forma y los motivos por los que ingresó al inmueble.

6) En cumplimiento de lo establecido en el Núm. 4 del art. 26 del C.G.P., y para efectos de determinar la cuantía, deberá la parte interesada allegar copia actualizada y legible del avalúo catastral del inmueble objeto del presente proceso.

7) Teniendo en cuenta que uno de los presupuestos de la acción de pertenencia es que los propietarios inscritos no hayan realizado actos de posesión sobre el bien inmueble, deberá explicar el motivo por el cual en la anotación No. 17 del certificado de libertad y tradición del inmueble se encuentra registrado un proceso divisorio adelantado entre los demandados -propietarios del inmueble-, el cual está vigente y se inició apenas en el año 2018.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos a que se hizo alusión en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ
JUEZ

033

LL

Firmado Por:

Carolina Gonzalez Ramirez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002 Oral

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9f64051597ed65ff82b02ffcdbee3810db8947aa6e0d9f0f2437fe4fe80e21**

Documento generado en 23/02/2022 12:36:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>